

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN  
ADECUADA DE LA DUDA RAZONABLE  
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
GUATEMALTECO**

**EDGAR ROMEO ARANA CASTILLO**

GUATEMALA, JULIO DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN ADECUADA DE LA DUDA RAZONABLE  
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDGAR ROMEO ARANA CASTILLO**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO**

**EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, julio de 2006



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

**LIC. EDGAR ALLAN TAYLOR SANTOS**  
Abogado y Notario, Colegiado No. 5,622  
5ta. Avenida 15-45 Of. 807, Edificio Centro Empresarial, zona 10  
Ciudad de Guatemala  
Tel. 5204-9500

Guatemala, septiembre 8 del 2005



17 OCT 2005

**Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Por este medio, hago constar que he procedido a asesorar la investigación del estudiante, Edgar Romeo Arana Castillo, titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN ADECUADA DE LA DUDA RAZONABLE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO .".

El tema objeto de estudio, es representativo de un problema en proceso penal guatemalteco y en la forma en que se establece la certeza jurídica en una sentencia penal.

En tal virtud, y encontrando que el referido trabajo cumple con requisitos que para tal efecto establece la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, emito el presente dictamen favorable.

Atentamente,

LIC. EDGAR ALLAN TAYLOR SANTOS  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

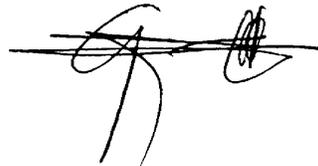


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al **LIC. AMADEO DE JESÚS GUERRA SOLIS**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **EDGAR ROMEO ARANA CASTILLO**, Intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN ADECUADA DE LA DUDA RAZONABLE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTEO"** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

  
MAE/slh



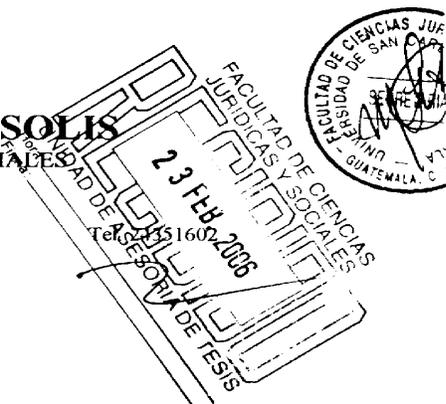




# AMADEO DE JESÚS GUERRA SOLÍS

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
BUFETE JURÍDICO:

14 Avenida 14-43 zona 6 de Mixco, San José Las Rosas.



Guatemala, 16 de febrero de 2006.

Licenciado  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En cumplimiento de la resolución del Decanato de fecha diez y ocho de octubre de dos mil cinco, he revisado el trabajo del bachiller Edgar Romeo Arana Castillo intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN ADECUADA DE LA DUDA RAZONABLE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO”**.

El sustentante consultó la bibliografía sugerida y ejecutó las modificaciones necesarias. Además, las conclusiones y recomendaciones son coherentes con su contenido.

Por las razones enunciadas, emito **dictamen favorable**, debiéndose en consecuencia emitir orden de impresión, en el sentido de que el trabajo de tesis descrito, puede ser discutido en el examen público respectivo, porque se cumple con las exigencias reglamentarias correspondientes.

Respetuosamente,

*Amadeo de Jesús Guerra Solís*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Amadeo de Jesús Guerra Solís.

Revisor  
Colegiado 2819

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS  
DE GUATEMALA



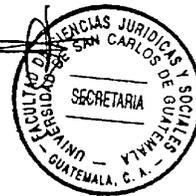
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES.** Guatemala, diecisiete de mayo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **EDGAR ROMEO ARANA CASTILLO**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REGULACIÓN ADECUADA DE LA DUDA RAZONABLE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

M.T.E./s/m





## DEDICATORIA

- A DIOS: Por guiar mis pasos y su infinita misericordia.
- A MIS PADRES: Victor Manuel Arana (Q.E.P.D.), Margarita Castillo de Arana. Por su amor y ejemplo y que este logro sirva para honrar sus nombres.
- A MIS HERMANOS: Por su incondicional apoyo.
- A MI ESPOSA: Candida Orfelinda Valenzuela de Arana. Por su amor, comprensión y apoyo en todos los momentos de mi vida.
- A MIS HIJOS: Que mi triunfo les sirva de ejemplo para labrar su futuro.
- A MIS AMIGOS: Infinitas gracias por su amistad y apoyo.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Centro del saber que abrió puertas y me dio la oportunidad de ser un profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos fundamentales del proceso penal guatemalteco.....	1
1.1 El proceso penal guatemalteco.....	1
1.2 Definición de proceso.....	2
1.3 Antecedente históricos del proceso penal guatemalteco.....	6
1.3.1 El Sistema Inquisitivo.....	7
1.3.2 Sistema Acusatorio.....	9
1.4 Definición de Proceso.....	14
1.5 Principios del Proceso Penal.....	15
1.5.1 El Principio acusatorio.....	15
1.5.2 Principio Non bis in ídem o de única persecución.....	17
1.5.3 Principio de Juicio Previo.....	18
1.5.4 Principio del debido proceso.....	19
1.5.5 Principio de celeridad.....	20
1.5.6 Principio de contradicción.....	22
1.5.7 Principio de oralidad.....	23
1.5.8 Principio de concentración.....	24
1.5.9 Principio de inmediación.....	25
1.5.10 Concepto del Principio de congruencia.....	26



## **CAPÍTULO II**

2.	La sentencia como base del juicio penal.....	27
2.1	Generalidades de sentencia.....	27
2.2	Relación entre la sentencia y la acusación.....	31
2.3	Definición de sentencia.....	33
2.4	Clases de sentencia.....	33
2.5	Sentencia condenatoria.....	34
2.6	Sentencia absolutoria.....	35
2.7	La sentencia como objeto del tribunal de Sentencia.....	35

## **CAPÍTULO III**

3.	La deliberación.....	37
3.1	Concepto de deliberación.....	37
3.2	Reglas de la deliberación.....	37
3.3	Votación.....	39
3.4	Valoración de la prueba.....	39

## **CAPÍTULO IV**

4.	Duda razonable.....	43
4.1	Generalidades de la duda razonable.....	43
4.2	Ausencia de una regulación legal de la duda razonable.....	44
	CONCLUSIONES.....	49
	RECOMENDACIONES.....	51
	BIBLIOGRAFÍA.....	53



## INTRODUCCIÓN

La duda razonable es una institución a la que el Derecho anglosajón le da mucha preponderancia, debido a que con ello se puede sustentar de mejor forma el principio de presunción de inocencia.

En Guatemala, el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no lo regula, pese a que la última línea del Artículo 14 de dicha ley señala de forma inapropiada que, la duda favorece al imputado. Si bien, la duda razonable no fue considerada por los autores de la ley procesal penal vigente en Guatemala, es necesario hacer énfasis en que resulta necesario su tratamiento, puesto que es determinante para el Tribunal de Sentencia cuando este se retira a deliberar y sobre todo hoy día que es requisito indispensable en toda sentencia sea esta absolutoria o condenatoria, estar debidamente razonada.

Por lo tanto se propone con sumo respeto la posibilidad de regular en el Código Procesal Penal, la normativa correspondiente, lo cual constituye la principal afirmación de esta investigación.



La presente investigación se ha desarrollado en cuatro capítulos, el primero de los cuales explica los aspectos fundamentales del proceso penal guatemalteco, el segundo la sentencia como base del juicio penal; el tercero, la deliberación, como acto subsiguiente al debate. Finalmente el capítulo cuarto expresa lo relativo a la duda razonable.

La presente investigación propuso como principal afirmación para la misma y comprobación de la hipótesis, que la duda razonable debe regularse en ley, y consecuentemente a demostrarse lo inadecuado de su tratamiento en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, dicho extremo queda debidamente comprobado.



## CAPÍTULO I

### 1. Aspectos fundamentales del proceso penal guatemalteco

#### 1.1. El proceso penal guatemalteco

Debido a que la presente investigación esta dirigida al tema del Proceso Penal guatemalteco, como continente mediato de la duda razonable que a su vez es el principal tema de la presente tesis, resulta necesario exponer sus aspectos generales, toda vez que es ahí donde cobra razón y relevancia teórica del tema en mención. Por lo que se explican, los antecedentes, el concepto, la definición y los principios que informan al proceso penal como el debido proceso, juicio previo, derecho de defensa y otros, son indispensables para ofrecer al lector un conjunto de aspectos fundamentales y generalidades útiles en la ulterior validación que se hará acerca de la siguiente hipótesis, la cual es:

Debido a dificultades de interpretación del Artículo que regula la acusación y consecuentemente a su aplicación, la acusación alternativa es una institución del derecho procesal penal, de la cual se desconoce su incidencia, y como consecuencia se desaprovechan sus aportes al proceso penal guatemalteco.



## 1.2. Definición de proceso

Un proceso es algo que se desarrolla o evoluciona en el tiempo. Puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos, lo que diferenciamos por la no intervención de la mano del hombre en el caso de los primeros y por la participación directa de éste en el caso de los segundos.

Por lo tanto es el Código Penal el encargado de tipificar los hechos que el Código Procesal Penal establecerá su forma de regulación. En nuestra ley sustantiva Penal se encuentra regulada la Pena pecuniaria y de prisión a imponer a su sujeto que ha infringido la ley, acción autijurídica que debe castigarse conforme los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal.

Un proceso por tanto es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado esta definición al proceso legal se establece que éste último está formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan la obtención de una resolución de una sentencia.

En el caso del proceso penal nos referimos a la consecución de procedimientos legales que llevan a la resolución en sentencia condenatoria o absolutoria, de la culpabilidad de un acusado.



Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, (como son las averiguaciones o investigaciones previas), también son actos que deben conducir a una resolución.

Eugenio Florián expresa que "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto".<sup>1</sup>

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación.<sup>2</sup> Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de

---

<sup>1</sup> **Elementos del derecho procesal penal.** pág. 13.

<sup>2</sup> De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco,** pág. 10.



conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en abono de nuestro sistema actual, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo. Y he allí el primero de los sistemas que estudiamos. Se dice que el Derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar por que el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal y como consecuencia de su aplicación la norma adjetiva, esta en precisión la norma adjetiva, esta en precisión de la función que corresponda al Estado. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a la par, a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. El proceso penal ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.



El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, ejes estructuradores como lo señala el Licenciado Alberto Binder<sup>3</sup>.

Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa.<sup>4</sup>

En el presente capítulo, abordamos las ideas más generales de proceso penal.

El autor tomó como base, para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso Penal, se realiza en los cursos universitarios de Derecho Procesal Penal de la Universidad

---

<sup>3</sup> El derecho procesal penal, pág. 37

<sup>4</sup> Ibid. pág. 38



de San Carlos de Guatemala en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Por lo que resulta necesario definir lo que debemos entender por: proceso, Procedimiento, y En general por Proceso Penal; que es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos conceptuales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, preveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.

### 1.3 Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema<sup>5</sup>.

La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de Inquisición, y en los períodos en

---

<sup>5</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 19.



que la sociedad se acerca a la democracia, o se "humaniza" la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio.

### 1.3.1 El sistema inquisitivo

Este sistema ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo.<sup>6</sup>

Los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo jerarca era el jefe del ejército, a veces era juez. No era raro ver gobernar a sacerdotes. Según William Coe, antropólogo de la Universidad de Pensilvania, Tikal, fué gobernada por sacerdotes gobernantes, puesto que tal ciudad constituye un centro ceremonial. Por lo tanto en las formaciones pre-estatales como denomina Merkl<sup>7</sup>, a las formas de administración maya, se puede presumir que este era el sistema utilizado en su administración de Justicia.

---

<sup>6</sup> Florián, pág. 129.

<sup>7</sup> Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, pág. 155.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un "pecado" el que se juzga). La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de "arrancar" la confesión al inquirido<sup>8</sup>.

Según el licenciado Jorge Mario Castillo González, el Estado Policía ha existido en Guatemala, y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria (1944-1954), y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un Estado de Derecho<sup>9</sup>. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia, e inclusive como lo señala el licenciado Castillo González en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado despótico.

Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo. Y hace permisible la frase también de

---

<sup>8</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 20.

<sup>9</sup> Castillo Gonzalez, **Ob. cit.** pág. 178.



Vélez Mariconde de que "Todo medio es legítimo para defender a la sociedad".

### 1.3.2 Sistema acusatorio

En primer lugar se establece que el sistema acusatorio que se desarrolla y explica en las siguientes líneas no es con exactitud el vigente en Guatemala. Se trata, en el caso del Proceso penal adoptado en el Decreto 51-92, del Congreso de la República, de una adaptación casi completa de aquel sistema, pero con diferencias concretas debido a que el que se analiza a continuación varió mucho con el correr del tiempo.

Incluso los Códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha un Sistema acusatorio, y no lograrlo en la práctica. Tal el caso de la República de la Argentina y de Costa Rica, en los que la experiencia ha sido intentar poner en vigencia el Proceso Acusatorio sin embargo conceptualizar algunas de sus instituciones aún desde la óptica del Sistema Inquisitivo, peligro que aún afronta el proceso penal guatemalteco.



Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente lo manifestado por Alberto Bovino que en su obra Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, señala:

"En segundo término, el nuevo Código Procesal Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo Código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del Código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema..."

"Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del Código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador... Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código procesal penal -similar al de Costa Rica- que en muchísimas ocasiones, es interpretado de



modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código...".<sup>10</sup>

El sustentante cree que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo, pero históricamente floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende. El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional. Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

Arranca con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la revolución francesa.<sup>11</sup>

Después de un período de reacción, el Código francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de

---

<sup>10</sup> Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, pág. 33 y 34.

<sup>11</sup> Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal**, pág. 131.



las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales.<sup>12</sup>

En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto, y por el juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se llevan a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad. Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio); y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio).<sup>13</sup>

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que

---

<sup>12</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, pág. 20.

<sup>13</sup> Trejo Duque, **Ob. Cit**; pág. 131.



cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

La principal característica de este sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta. La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública pues existe los delitos de acción privada donde el acusador es en particular quien actúa como elemento objetivo.

Otra característica de este proceso, y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es por el sistema de la Sana Crítica. Donde el juzgador utiliza los elementos de: a) la experiencia; b) sentido común; c) la lógica y d) psicología.



La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura.<sup>14</sup>

Tal como lo califica Alberto Binnder: "la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal".<sup>15</sup> La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

#### 1.4 Definición de proceso

Decimos que en forma genérica es "un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal"<sup>16</sup>.

Y en forma estricta decimos que Proceso Penal es: "una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal..."<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> **Ibid.**

<sup>15</sup> Binnder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, pág. 44.

<sup>16</sup> Vélez Mariconde, **Ob. Cit.** pág. 113.

<sup>17</sup> **Ibid.**



## 1.5 Principios del proceso penal

En consideración con el presente trabajo de tesis, es de importancia referir los principales principios que tienen directamente concatenación con la fundamentación de los hechos y circunstancias en el escrito de Acusación.

### 1.5.1 El Principio acusatorio

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser debidamente fundamentada y consistente, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.<sup>18</sup>

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para

---

<sup>18</sup> Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal**, pág. 61.



valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo (Ver Artículo 309 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Moisés Rosales citando a Alberto Herrarte señala:

"El procesalista guatemalteco Alberto Herrarte, afirma que para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes".<sup>19</sup>

Por otro lado el citado autor Bovino afirma que:

---

<sup>19</sup> El juicio oral en Guatemala, técnicas para el debate, pág. 13



“Con la caída histórica del sistema inquisitivo -sistema que destruyó todo vestigio del principio acusatorio-, se mantuvo el principio material de la persecución penal pública de los delitos, pero se introdujo de modo tenue el principio acusatorio: así nació el principio acusatorio que hoy denominamos formal y cuyo contenido difiere sustancialmente de la regla histórica que le dio origen. El principio, redefinido en términos estrictamente formales, fue una de las conquistas de la Ilustración y aún hoy estructura el procedimiento penal... En ese sentido se dice que el principio se estableció para garantizar el derecho de defensa”.<sup>20</sup>

#### 1.5.2 Principio non bis in ídem o de única persecución

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho. En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada más de una vez, cuando previamente ya se le ha juzgado por el mismo hecho que se le juzgó la vez anterior.

Por otro lado esto evita al sistema de justicia repetir y emplearse dos veces en cuanto a recursos, si estos son empleados

---

<sup>20</sup> El juicio oral en el proceso penal guatemalteco, págs. 50 y 51.



para una causa ya juzgada. Además incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

### 1.5.3. Principio de juicio previo

Se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, lo que significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido previamente con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variar.

A éste principio, la ley regula en el Artículo segundo del Código Procesal Penal como: "No hay proceso sin ley", es decir nullum proceso sin lege: no podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Además nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala,



con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado acusado.

#### 1.5.4 Principio del debido proceso

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio público. En este sentido juzgar y penar solo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho que motivó el proceso esté tipificado previamente en ley, como delito o como falta y que el proceso se instruya en las formas y procedimientos preestablecidos y con observancia de las garantías de defensa. Que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales, por lo tanto que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme así declare lo contrario, y el juez elija una pena justa, asimismo de que el juez tome en cuenta el principio de *non bis in idem* y el principio de *favor rei*.



Eugenio Florian anota: "el estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".<sup>21</sup> Podemos entonces decir que, en nuestro medio, los que imparten justicia deben respetar los principios constitucionales, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

#### 1.5.5 Principio de celeridad

El tiempo que tarda normalmente un proceso penal en Guatemala, es constantemente objeto de crítica, sobre todo por parte de los interesados y usuarios. Ese hecho desprestigia a la administración de justicia. Debemos tomar en cuenta los Acuerdos Internacionales ratificados por Guatemala y la Constitución Política de la República, que señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, pero qué significa inmediatamente, puede ser hacer algo antes que otra cosa, luego, al instante, enseguida, y así debe actuarse en materia penal y como lo mencione anteriormente no sólo en materia penal, porque la tardanza se da en todas las ramas del derecho.

Cuando una persona es detenida debe ser presentada a la autoridad competente dentro de las seis horas siguientes a su detención, por lo que dicha autoridad dentro del plazo de 24

---

<sup>21</sup> Aproximación al derecho penal. pág. 131.



horas procederá a recibir su primera declaración y resolver su situación jurídica, ya sea motivando prisión ó decretándole una medida substitutiva, así como lo determina el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 323 del Decreto 51-92 del Congreso de la República Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con celeridad que el caso requiera.

Los Artículos 151, 152 del Código Procesal Penal, en forma determinante nos indican que los plazos son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva.

Los plazos que sólo establecen tiempo a los funcionarios públicos que intervienen en el procedimiento, serán observados rigurosamente por ellos; su inobservancia implicará la violación al debido proceso y la sanción disciplinaria procederá de oficio, previa audiencia del interesado, salvo lo dispuesto por la ley del Organismo Judicial en sus Artículos 141, 142. Y 143, también el Artículo 160 del Código Procesal Penal, establece que las resoluciones se darán a conocer a los interesados a más tardar el día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el



tribunal dispusiere un plazo menor. Esto también a pena decirlo, pero es un principio procesal inoperante en nuestra legislación.

#### 1.5.6 Principio de contradicción

Este principio procesal, así como el principio de inmediación que garantiza a su vez la contradicción responde, a una concepción política en el ámbito de la cual, los valores de la individualidad humana encuentran mayor reconocimiento y tutela, porque la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa resulta en abono de la imparcialidad y permite al imputado hacer valer sus derechos en libertad y ser presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Lo contradictorio empieza después de agotada la fase de investigación e intermedia, que precisamente se orientan a determinar si procede o no la apertura del juicio, por tal razón las dos primeras etapas procesales no generan material actual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia depende de los hechos que hayan sido probados, y la valoración que los jueces del tribunal hagan sobre el hecho y lo dicho en su presencia durante el debate, en virtud de este principio de contradicción, el proceso se convierte en contienda entre las



partes. En este caso debe tomarse en cuenta los Artículos 375, 376,377,378 y 383 del Código Procesal Penal.

#### 1.5.7 Principio de oralidad

Se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, el que establece que el debate será oral.

Alberto Binder Barriza expone: "La oralidad significa fundamentalmente un medio de comunicación, la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba".

La oralidad se refiere fundamentalmente al debate, en el cual, los medios de prueba son declaraciones orales por excelencia, y los documentos que se presentan deben de leerse completos o parcialmente en casos especiales y permite controlar la actividad judicial al conocer de manera directa los aspectos y motivos que fundamentan y determinan las decisiones judiciales.

La oralidad permite más celeridad a la fase más importante del proceso penal, o sea el debate. Este principio tiene como excepción el procedimiento de anticipo de prueba, en virtud de la



cual el tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte una investigación extraordinaria a fin de recabar dichos medios que por algún motivo no se puedan presentar o prestar en el debate.

El tratadista José Cafferata, quien resalta su importancia exponiendo los motivos para ello y al respecto dice. "Cabe decir, a modo de conclusión, que la oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada; es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no sólo existencia legal, sino también vigencia real en el juicio".<sup>22</sup>

#### 1.5.8 Principio de concentración

La concentración en el proceso penal se da cuando este se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas. En virtud de este principio procesal, el debate se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente con base a lo que estipula el Artículo 360 y 361 del Código Procesal Penal.

---

<sup>22</sup> Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, Pág. 34.



Para que las declaraciones de las partes, deposiciones testimoniales, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos esos actos han de realizarse en una misma audiencia, son marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para razonar y fundar su decisión. Normalmente este principio se respeta.

#### 1.5.9. Principio de inmediación

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 354 del Código Procesal Penal que establece: el debate se realizará con la presencia sin interrupción de los jueces llamados a dictar sentencia, el Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El tratadista Florian expresa sobre este aspecto: "El principio de inmediación, si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta del proceso, es necesario que conozca directamente los materiales del mismo. Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolario de identidad física del juez, el juez



que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido al debate".<sup>23</sup>

#### 1.5.10 Principio de congruencia

Este principio se refiere concretamente a la relación que debe prevalecer entre el fallo dictado por el tribunal de sentencia y la acusación que da origen al juicio. Como es evidente, cualquier sentencia condenatoria debe basar sus considerandos y parte resolutive en una calificación jurídica principal que es a su vez consecuencia de los hechos justiciables que argumenta el Ministerio Público en su alegato de acusación. De tal manera que el Tribunal pueda juzgar con base en dichas circunstancias. La delimitación del hecho que será objeto del juicio, cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada. Este principio se denomina "principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, aunque su contenido específico puede ser descrito como el carácter intangible del objeto del juicio. (Existe una excepción o, si se quiere, un límite a este principio: la ampliación de la acusación durante el juicio)".<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Trejo Duque, **Ob. Cit.**; pág. 131.

<sup>24</sup> Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 39.



## CAPÍTULO II

### 2. La sentencia como base del juicio penal

#### 2.1. Generalidades de sentencia

Es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin al juicio.

La sentencia contiene una declaración de voluntad del tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un período de tiempo apto para la realización de los actos del tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal señala que la sentencia contendrá:



1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
  
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y, su pretensión reparatoria.
  
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
  
4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
  
5. La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
  
6. La firma de los jueces.



Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta. En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes. En segundo lugar, los fundamentos de Derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado.

La redacción de la sentencia corresponde al Tribunal, previa deliberación y votación de los miembros del mismo.

Una vez firmada la sentencia por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada en la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el



debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregara al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designara un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

1. Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
  
2. Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la presentación de reparación del acto civil.



3. Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
4. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
5. Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los artículos anteriores.
6. La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

## 2.2 Relación entre la sentencia y la acusación

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento).



La ley establece que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario. Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Todo lo cual constituye todo un principio, que debe respetar, (además de los ya mencionados en este mismo capítulo), el Tribunal de Sentencia. Dicho principio es el denominado de congruencia entre la sentencia y la acusación, contenido en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual establece que: La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca el acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.



### 2.3 Definición de sentencia

Es aquella por medio de la cual el tribunal puede dar al hecho que juzgó una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio, o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

### 2.4 Clases de sentencia

En doctrina existen diversas formas de clasificar a las sentencias, según las cuales pueden ser condenatorias, absolutorias o desestimatorias, firmes o definitivas y no firmes, entre otras.

La sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el tribunal acoge la acusación, es decir, cuando es favorable a la parte acusadora o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al procesado o denunciado.

Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas



definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

## 2.5. Sentencia condenatoria

Según el Artículo 392, la sentencia condenatoria fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determina la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unifica las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decide también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decide también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca falsedad de un documento, el tribunal manda inscribir en él, una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.



## 2.6 Sentencia absolutoria

Según el Artículo 391, por la sentencia absolutoria se entiende libre del cargo al procesado, y puede el Tribunal, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

## 2.7. La sentencia como objeto del tribunal de sentencia

Si se dice que el fin principal del proceso penal es la averiguación de la verdad, y la sentencia contiene la declaración de la verdad procesal resultante de todo el debate y las alegaciones de las partes en el mismo, como consecuencia de la deliberación de los miembros del Tribunal, de la votación de los mismos, previa valoración de las pruebas, efectivamente se puede aseverar que la sentencia representa la razón de ser del Tribunal de Sentencia. Por tal motivo, no puede concebirse un órgano jurisdiccional con dicha función que no dicta sentencia, o que no fundamente por escrito y ley debidamente, todo su actuar y consideración al respecto de todo lo actuado.





## CAPÍTULO III

### 3. La deliberación

#### 3.1 Definición de deliberación

Proviene del latín *deliberare*, que significa examinar o decidir. El sentido genérico que le otorga el diccionario de uso común, precisamente involucra a un tribunal, cuando señala: "examinar el pro y contra de una decisión, el tribunal delibera"<sup>25</sup>.

Deliberar es decidir. Por tal razón, un acto fundamental previo a dictar cualquier fallo consiste en la deliberación que llevan a cabo los jueces en el proceso de emitir sentencia.

#### 3.2 Reglas de la deliberación

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 383 que Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

---

<sup>25</sup> **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**, Pág. 324.



Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate resuelta esta, se convocara a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito, pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este código u otras leyes señalen. La decisión posterior versara sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.



### 3.3. Votación

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que este en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberaran y votaran todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberara y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

### 3.4 Valoración de la prueba

El Artículo 385 del Código Procesal Penal señala que: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos.

"La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana"<sup>26</sup>. Sin embargo en las ciencias

---

<sup>26</sup> Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial**; Pág. 9.



y actividades reconstructivas toma un sentido preciso y especial. Es decir que en derecho la prueba tiende a ser esencial.

La prueba constituye elementos que determinarán la convicción en los miembros del tribunal para que éste se pronuncie a favor o en contra del acusado. La verdad judicial, objeto de todo el proceso en materia penal, no es posible llegar a encontrarla.

El dato que se obtiene como prueba, debe provenir del mundo externo al proceso. Como en el caso del procedimiento preparatorio del Proceso Penal.

El dato debe ser obtenido en forma legal, como presupuesto para su legitimización dentro de la investigación. Tal como lo establece el Artículo 183 del Código Procesal Penal. Toda vez que es posible la ilegalidad dentro del proceso de obtención de las pruebas. Y dicha ilegalidad proviene en dos sentidos: Por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.

Es a partir de estos presupuestos que empiezan a accionarse las garantías individuales en general, que asisten al acusado. Toda vez que en el proceso penal que quedó derogado a partir del nuevo Código Procesal Penal, era común la violación de algunas de las garantías constitucionales que hoy día se han superado. En el



sistema inquisitivo era fácil crear una prueba ficticia y condenar a una persona. Inclusive a la pena capital.

La prueba es en el proceso el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto.

En ese marco, el proceso penal es un sistema de conocimiento histórico basado en ley, -ius poniendi-, y el instrumento que incorpora la información histórica es lo que llamamos prueba.

Se puede decir entonces que el derecho penal para seguir la ruta hacia lo comprobable, únicamente puede basarse en la prueba, que constituye una serie de elementos para arribar a la convicción de los hechos que obligan la investigación. Por lo mismo, la culpabilidad o la inocencia del acusado, dependen de las pruebas aportadas al proceso.

La prueba debe ofrecer los elementos suficientes dentro del proceso penal para obtener lo que hemos nombrado anteriormente como verdad procesal. Y sustanciar así el fallo judicial.

La prueba debe ser capaz, dentro del proceso penal, de incorporar legalmente un conocimiento cierto o probable acerca de



los extremos de la imputación delictiva y de las circunstancias que determinarán la pena y el tiempo o la severidad de la misma. Toda vez que la prueba puede ofrecer elementos para determinar los agravantes y los atenuantes en un hecho delictivo dado.



## CAPÍTULO IV

### 4. Duda razonable

#### 4.1. Generalidades de la duda razonable

Según el uso común de la palabra duda, se tiene que: "Suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia. Vacilación del ánimo respecto a las creencias religiosas. Cuestión que se propone para ventilarla o resolverla. Suspensión voluntaria y transitoria del juicio para dar espacio y tiempo al espíritu a fin de que coordine todas sus ideas y todos sus conocimientos. Desatar el argumento. Indudablemente, con toda seguridad. Por ejemplo: el beneficio de la duda"<sup>27</sup>.

La duda razonable se trata de una institución que el Derecho anglosajón le da mucha preponderancia, debido en gran medida a que con ello se puede sustentar de mejor forma el principio de presunción de inocencia.

---

<sup>27</sup> **Ibid.**, pág. 574.



"Existe sobreseimiento provisional, que tiene lugar cuando existiendo indicios racionales de delito por falta de pruebas suficientes para mantener una acusación porque existen dudas razonables sobre la comisión del hecho, o faltan motivos suficientes para imputar éste a determinadas personas en calidad de autores, cómplices o encubridores"<sup>28</sup>.

#### 4.2. Ausencia de una regulación legal de la duda razonable

En Guatemala, el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no lo regula, pese a que la última línea del Artículo 14 de dicho cuerpo de leyes señala de forma muy inapropiada que, la duda favorece al imputado. Si bien, la duda razonable no fue considerada por los autores de la ley procesal penal vigente en Guatemala, es necesario hacer énfasis en que resulta necesario su tratamiento, puesto que es determinante para el Tribunal de Sentencia cuando este se retira a deliberar y sobre todo hoy día que es requisito indispensable en toda sentencia sea esta absolutoria o condenatoria, estar debidamente razonada.

Como consecuencia de existir delitos de presunción en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de

---

<sup>28</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft. Pág. 1132.



Guatemala, en sus Artículos 184 y 211, se puede establecer claramente que la responsabilidad objetiva se presenta como una forma de presunción.

Estas normas ordenan que se presuma la culpabilidad, en frontal violación al principio de legalidad, sin embargo, en aplicación del Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, estos delitos no pueden ser aplicados por los juzgadores, toda vez que dicha situación constituiría un acto inconstitucional. Debido a lo cual, es necesario hacer una investigación, acerca de esta discrepancia legal, que subsiste entre estas normas

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. El principio de presunción de inocencia se sostiene precisamente en su aspecto de presumir la inocencia de las personas.

Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este



principio es una garantía Constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

Este Principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal y 8 Numeral 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José).

Sin embargo, todo lo anterior se ve violado por los llamados delitos de presunción. Para muestra, el delito de sustracción agravada de menores contenido en el Artículo 211 del Código Penal, que regula: En caso de desaparición del sustraído, si los responsables no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas a la sustracción, serán sancionados con prisión de seis a doce años. Sin embargo, si la persona sustraída fuere encontrada la pena se reducirá en la forma que corresponde, mediante recurso de revisión.

Como consecuencia de existir delitos de presunción, se puede establecer claramente que la responsabilidad objetiva se presenta como una forma de presunción.



¿En que forma deben actuar los jueces ante los delitos de presunción que violentan el principio de inocencia, garantizado incluso en la Constitución Política de la República de Guatemala?

En otras legislaciones del mundo como la anglosajona, en donde funciona el sistema de jurados la duda razonable tiene mucha relevancia.

Es necesario tomar en cuenta en Guatemala la duda razonable, no solo por el hecho de que quien juzgue pueda ser letrado o no, como en el caso de Guatemala en que el tribunal son todos Abogados y Notarios, mientras que en el ejemplo del párrafo anterior, la legislación anglosajona son miembros de la comunidad que pueden ser no letrados.

En cualquier caso, la duda razonable reside precisamente en las bases del principio de presunción de inocencia que protege a todos los ciudadanos de la República.





## CONCLUSIONES

1. La duda razonable se trata de una institución que el Derecho anglosajón le da mucha preponderancia, debido en gran medida que con ello se puede sustentar de mejor forma el principio de presunción de inocencia.
2. La duda razonable no fue considerada por los legisladores de la ley procesal penal vigente en Guatemala.
3. En Guatemala, el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, no lo regula, pese a que la última línea del Artículo 14 de dicho cuerpo de leyes señala de forma muy inapropiada que, la duda favorece al imputado.





## RECOMENDACIONES

1. Es necesario hacer énfasis en que resulta importante el tratamiento de la duda razonable, puesto que es determinante para el Tribunal de Sentencia, cuando este se retira a deliberar y sobre todo hoy día que es requisito indispensable en toda sentencia, sea esta absolutoria o condenatoria, estar debidamente razonada.
2. Debe regularse en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, de forma taxativa una norma que faculte al tribunal de sentencia, absolver al sindicado por existir duda razonable, en cuanto a su responsabilidad penal en el ilícito que se le imputa.





## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Desjudicialización**, Guatemala, Unidad de Planificación y Transformación de Justicia Penal, Organismo Judicial AID, (s.e.) 1994-1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Módulos del número 1 al 6. Organismo Judicial, (s.e.) 1992-1998.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Guatemala, Ed. Fundación Mirna Mack, 1996.
- CASTILLO AYALA, Edgar Armindo. **Consideración sobre la aplicación del principio de desjudicialización en doctrina y legislación del procedimiento penal guatemalteco**. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Universitaria USAC. 2000.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela: Curso de **Derecho penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Edi-Art, 1996.
- Ministerio Público, **Manual del fiscal**, Guatemala, 1996.
- RUIZ MÉNDEZ, Víctor Manuel. **Salidas alternas al procedimiento penal guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed. Universitaria, USAC. 2000.
- ZEISSIG RAMÍREZ, Marco Leopoldo. **La efectividad o no de los criterios de desjudicialización, conversión, suspensión condicional de la persecución penal y procedimiento abreviado en la aplicación de justicia**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed, Universitaria, USAC. 1996.

### Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente 1,986.
- Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Penal**, Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.